



Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 19 de octubre de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así las cosas, la parte ejecutante contó con los siguientes: Días hábiles: 20, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2023. Días inhábiles: 21 y 22 de octubre de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte ejecutante radicó escrito de subsanación de la demanda el día 26 de octubre de la presente anualidad.

Se pasa a despacho para proveer.

Enero 17 de 2024.

Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto rechaza
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00345.00
Causante: Flor de María Loaiza Díaz.
Solicitantes: Diana María Loaiza Cardona, Cristóbal Loaiza Cardona, José Antonio Loaiza Cardona, Luis Gabriel Loaiza Cardona y Óscar Fernando García Gómez.
Auto Interl. No.: 021

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico el 19 de octubre de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, dentro del término otorgado a la parte se allegó escrito por medio del cual se pretende subsanar los defectos señalados.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Ahora bien, en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda¹, se le solicitó a la parte actora dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, en el cual se establece:

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Sobre este punto en particular, la apoderada de la parte solicitante informó que el abogado Alexander Herrera, apoderado del señor Ernesto Loaiza Díaz, se lo suministró y allegó capturas de pantalla de tal información. De igual manera indica que no se han remitido comunicaciones al correo electrónico antoloaiza21@hotmail.com por parte de ella o su mandante.

De lo anterior podemos colegir que el conocimiento de la cuenta de correo electrónico se obtuvo por información de un tercero que no se acreditó ser apoderado del señor Ernesto Loaiza Díaz y que no se han enviado comunicaciones al correo antes mencionado. Tales manifestaciones soportan el incumplimiento de lo preceptuado el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022; por no cumplir con los requisitos del mismo.

En referencia a la acreditación de las evidencias respectivas, en particular las comunicaciones que haya remitidos a la persona que se va a notificar por esta vía, la doctrina ha establecido²:

(...)

2) Indicará la forma como obtuvo ese correo electrónico o el sitio donde se va a realizar la notificación, por lo que le demandante, por ejemplo, afirmará que esa fue la dirección electrónica en la cual se remitieron todas las comunicaciones durante la ejecución del contrato, que ese correo electrónico fue reportado en el texto del contrato celebrado, que antes de la presentación de la demanda las partes sostuvieron comunicaciones a ese número de

¹ Archivo digital No. 006.

² SANABRIA SANTOS, HENRY. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. D.C. 2021. Pág. 1006.

WhatsApp, etc.; y 3) deberá acompañar evidencia de que, en efecto, a ese correo electrónico o al "sitio" señalado ya antes se han remitido comunicaciones y que, por ende, es un mecanismo virtual idóneo para enviar una notificación personal.

(...)

En referencia al numeral 5° del auto inadmisorio, en el cual se le solicitó aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-101359, donde aparezca la cancelación del gravamen obrante en la anotación No. 003 referente al usufructo vitalicio constituido a favor de la madre de la causante señora María Elvira Díaz De Loaiza (Q.E.P.D).

Sobre el particular, la apoderada de la activa, indica que la causante al momento de su fallecimiento, detentaba el 25% de la nuda propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280 – 101359 y esta nuda propiedad es la que hace parte de la masa herencial de la causante.

Para el despacho no es de recibo tal argumento, teniendo en cuenta que la señora María Elvira Díaz De Loaiza (Q.E.P.D), falleció el día 15 de marzo de 2003, fecha en la cual se extingue el usufructo de conformidad con el artículo 865 del Código Civil y es en ese mismo momento en el cual se consolida la plena propiedad en la causante Flor de María Loaiza Díaz, María Aurora Loaiza de Jiménez, María Roselia Loaiza de Ortiz y José de Jesús Loaiza Díaz, quedando pendiente la cancelación del mencionado gravamen.

Es importante indicar que la causante falleció el día 11 de febrero de 2023, fecha en la cual, se itera, el usufructo vitalicio ya se había extinguido y la misma ostentaba la plena propiedad sobre la cuota parte del inmueble antes mencionado.

Así mismo, en los numerales 7° y 8° del auto inadmisorio, se solicitó aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de la señora María Roselia Loaiza Díaz y los registros civiles de defunción de Gilberto Antonio Loaiza Díaz y María Roselia Loaiza Díaz.

En el escrito de subsanación, se indica que la apoderada de la parte actora se acercó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para obtener tales documentos, pero que de tal labor no se obtuvo resultados satisfactorios. Invoca el principio de la buena fe y al derecho al acceso a la administración de justicia, donde el juez podrá exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en situación más favorable de aportar las evidencias o esclarecer los hechos, conforme al artículo 173 del C.G.P., en este caso la carga de la prueba recaerá en los convocados.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., se ordena que en los anexos de la demanda se debe allegar "...La

prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...”.

Al respecto, la apoderada no allegó prueba alguna de los tramites realizados para obtener los documentos solicitados.

Como lo indica la norma procesal antes citada, está en cabeza del actor allegar los documentos requeridos y tal carga procesal no se puede adjudicar a otros; dado que es una norma de orden público, de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley³. De igual manera, no se acreditó que se hubiera dado aplicación al artículo 85 del Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, como la apoderada de la parte solicitante, dentro del término concedido, no subsanó los defectos de que adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 18 de octubre de 2023, se procederá a su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de sucesión intestada de la causante Flor de María Loaiza Díaz (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 1.275.434, promovida por Diana María Loaiza Cardona, Cristóbal Loaiza Cardona, José Antonio Loaiza Cardona, Luis Gabriel Loaiza Cardona y Óscar Fernando García Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

³ Ley 1564 de 2012, Art. 13.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9a8573b6c51884e730ffecd66ccd6f696635cff3b26dd7ec3ef59d9fc99ab**

Documento generado en 18/01/2024 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>